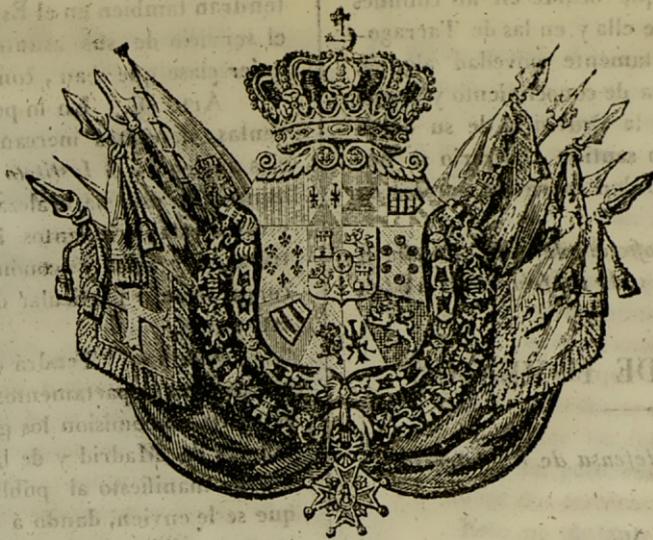


NUMERO

19.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.^o 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

13 de Febrero de 1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 907.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se encuentra José Ricoy: cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion Burgos 11 de Febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas del Ricoy.

Es gallego, estatura 5 pies escasos, edad de 25 á 26 años, barba escasa: es de oficio soguero: le acompaña un jóven que debe ser castellano; llevando algunos efectos de quincalla.

Habiendo ocurrido con fecha 28 de Diciembre último en el pueblo de Villasante la muerte casual de una muger que se ignora su procedencia, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se hecha de menos la espresada, dando parte en tal caso á este Gobierno político. Burgos 11 de Febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas de la muger.

Estatura 4 pies y medio á 5, edad como de 30 años, pelo castaño, cejas negras, ojos buenos, color muy bajo, cara un poco pecosa, nariz afilada, cuatro dientes en la mandibula superior y otros cuatro en la inferior; vestido un pañuelo enladrillado con barras azules y encarnadas de la cabeza muy usado, pañuelo manton viejo con ramos al cuello y otro de seda muy

usado, color amarillo, una almiña de percal muy remendada saya de percal muy remendada, medias viejas de estambre, zapatos ordinarios, camisa de lienzo muy estropeada.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion del soldado desertor del Regimiento de Bailen 5.^o de Cozadores á caballo Anselmo Otero: cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 11 de Febrero de 1847.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas.

Es natural de Criales, oficio labrador, estado soltero, edad 19 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba nada.

Número 908.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

El Excmo. S. General 2.^o Cabo de Cataluña con fecha 30 del mes proximo pasado me dice lo siguiente: con noticia que se habia tenido en esta Capital el 25 del corriente de que en las montañas de Pusa habian aparecido algunas gavillas carlistas, el Excmo. S. Capitan General que despues de haber dejado limpia la Provincia de Gerona de las pequeñas gavillas que le infestaban habia llegado á esta plaza el 23, salió el 26 en direccion de Manresa, tanto para asegurarse por si mismo de la exactitud de tales noticias, como para impulsar la destruccion de dichas gavillas si tal vez existiesen. S. E. con fecha 28 desde Sarriá me dice que los Carlistas que se habian presentado hacia Pusa eran solo una gavilla de 15 á 20 hombres y otra de 25 á 30 araudillados por el antiguo cabecilla Ros de Froles vivamente perseguidos: que estas no han tenido incremento en aquel pais de cuyo buen espíritu esta S. E. satisfecho y que continuaba su marcha hacia Solsona para acelerar el estermio de los malvados.—Lo comunico á V. E. para que asi le conste por sí los enemigos del orden desvirtuasen en la Capitanía General de su mando la verdad de los hechos; pudiendo asegurarle al

mismo tiempo que esto es lo único que ocurre en los confines de esta Provincia, y que en el resto de ella y en las de Tarragona, Gerona y Lérida, no hay absolutamente novedad alguna. Lo traslado á V. E. para que le sirva de conocimiento y pueda hacer se extiendan estas noticias en la Provincia de su cargo para desmentir cualquiera otra que en sentido contrario se hubiera esparcido por los enemigos del orden sobre los sucesos de Cataluña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su debida publicación. Burgos 11 de febrero de 1847. M. Muñoz y Lopez.

INSTITUTO CENTRAL DE FOMENTO.

Sociedad universal de proteccion y defensa de los intereses publicos.

(Continuacion.)

Art. 6.º Cuando para la mejor defensa de los intereses que se ventilen en estos negocios, sea conveniente hablar á la opinion del pais, ademas de acudir al supremo gobierno, el *Instituto Central* redactará y publicará por medio de la prensa los escritos necesarios al efecto.

Art. 7.º Tambien corresponde al *Instituto Central* en este ramo promover, cuando los interesados se lo encargen, la formacion de sociedades y empresas de utilidad pública, escitando el celo del Gobierno y de las personas entendidas y acendaladas, para que presten á aquellos proyectos su proteccion y auxilio.

Art. 8.º Segun el espíritu de los cuatro artículos anteriores, el *Instituto Central* se ocupará generalmente de todos los demas objetos que directa ó indirectamente puedan favorecer ó perjudicar á la industria, protegiendo á aquellos y combatiendo á estos por todos los medios lícitos que esten á su alcance, ya sean públicos ó privados.

Art. 9.º En el ramo de asuntos municipales, el *Instituto Central* se hará cargo de cuantos se le confien en la corte por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, así en orden judicial como en el político, gubernativo y económico, particularmente en los ramos de quintas, contribuciones, obras públicas etc.

Art. 10. Será tambien de su cometido, si los ayuntamientos se lo exigen, el instar donde convenga para la formacion de cualquier expediente, redactando los escritos necesarios, entablado las reclamaciones oportunas y dando á los negocios de aquellas corporaciones el giro y direccion mas conveniente.

Art. 11. Tambien proporcionará á los pueblos, ingenieros, maestros de obras, directores de fábricas y talleres, y demas profesores de ciencias ó artes que necesiten, para cualquier empresa ú otro establecimiento que esté á cargo de las municipalidades.

Art. 12. Bajo las bases análogas á las que quedan pre-fijadas para las municipalidades, desempeñará el *Instituto Central* cuantos negocios le encarguen las Corporaciones eclesiásticas ó establecimientos piadosos, cualquiera que sea la especie y naturaleza de aquellos, ó la oficina ó autoridad á que corresponda en la corte su conocimiento.

Art. 13. Por lo respectivo á los negocios de empresas, corporaciones y particulares, el *Instituto* se encargará de cuantos le confie cualquier establecimiento ó individuo del estado civil, militar ó eclesiástico.

Art. 14. Habrá en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de los empleados públicos, á quienes se evacuarán los encargos y demas asuntos que puedan ocurrírseles, ya sean relativos á su destino, ya sean de otra cualquier especie.

Art. 15. Los Grandes de España y Titulos de Castilla

tendrán tambien en el Establecimiento un negociado especial para el servicio de sus asuntos y defensa de sus intereses, de cualquier clase que sean, como indemnizaciones y otros semejantes.

Art. 16. En lo perteneciente á la Seccion de comisiones ventas, depósitos mercantiles, administraciones y demas negocios análogos, el *Instituto Central* tomará á su cargo cuantos asuntos de esta naturaleza se le confien por las fábricas, talleres y otros establecimientos industriales, por las asociaciones científicas, literarias y económicas de toda especie, y por cualquier corporacion ó particular del Reino que necesite sus servicios en este ramo.

Art. 17. Tendrá el *Instituto* para este objeto un almacén con los departamentos necesarios, donde depositarán para su venta en comision los generos que le remitan las fábricas y talleres de Madrid y de las provincias, así como tambien pondrá de manifiesto al público las muestras y modelos artísticos que se le envíen, dando á estos objetos la publicidad conveniente para su salida, en beneficio de sus dueños ó autores.

Art. 18. Los generos se admitirán en depósito á convenio con los interesados, dándoles el oportuno resguardo; pero no se recibirán aquellos que por su naturaleza puedan deteriorarse ni disminuirse con el tiempo, ni tampoco los que por su extraordinario volumen ú otra circunstancia embarazosa no sean susceptibles de fácil conservacion y segura custodia.

Art. 19. El *Instituto* tomará tambien á su cargo, como comision extraordinaria, el adelanto de capitales á las empresas y á los particulares que los necesiten, proporcionando á los solicitantes los fondos que pidan, ya sea en grandes ó en pequeñas cantidades, bajo condiciones equitativas y económicas.

Art. 20. Para el mejor desempeño de este cometido se halla el *Instituto* en relacion con los principales banqueros y capitalistas de esta corte, y con las empresas y sociedades mercantiles de mayor crédito y arraigo.

Art. 21. El premio del *Instituto* por estos negocios extraordinarios de comisiones y depósitos mercantiles, será el corriente y acostumbrado en esta plaza, para los que no se hallen interesados de ningun modo en el Establecimiento, y una mitad de este tipo para los que lo esten en cualquier sentido. Laño las mismas bases desempeñará el *Instituto* las administraciones que se le confien, ya sean de fincas rústicas ó urbanas.

Art. 22. Cuando los dueños de los generos ú objetos depositados quieran recibir alguna cantidad á cuenta de ellos, el *Instituto* se hará cargo de proporcionársela con la equidad y economía posible.

Art. 23. Los gastos que sea necesario practicar para el desempeño de este negocio de comisiones, ventas y depósitos mercantiles, serán de cargo de los interesados, segun cuenta que se les presentará á su tiempo; respondiendo el *Instituto* de dichos generos, así como responderán estos de los legitimos gastos que haya ocasionado la comision ó encargo.

Art. 24. Tambien se ocupará el *Instituto* en este sentido de la compra de toda clase de objetos de comercio, segun las instrucciones que le comuniquen los interesados.

Art. 25. En el ramo de Ultramar y del extranjero se ocupará el *Instituto*, con la actividad é inteligencia posible, del despacho de los asuntos mercantiles, industriales, literarios, judiciales ó cualesquiera otros que ocurran en Madrid á los extranjeros ó habitantes de Ultramar; prestando ademas á los mismos la proteccion y auxilio que necesiten, cuando por negocios propios ó ajenos vengán á la Capital del Reino.

Art. 26. El *Instituto* cuenta con corresponsales en varias ciudades de Francia, Alemania, Bélgica, Inglaterra, Italia y Portugal para el mejor despacho de cualquier negocio que pueda ofrecerse en este ramo, relativo á aquellos paises. Con igual objeto tendrá tambien representantes y corresponsales en los puertos y ciudades mas importantes de Ultramar.

Art. 27. Tanto del extranjero, como de las posesiones españolas de Ultramar, recibirá el *Instituto* cuantas comisiones,

se le confien en los ramos de compras, ventas, cambios, depósitos y demas negocios análogos, ya sean de corporaciones ó de particulares.

Art. 28. Cuando para el despacho de cualquier comision encargo ú otro negocio, sea el que quiera, se necesite anticipar fondos, no estará obligado el *Instituto* a evacuarlo, hasta tanto que aquellos se le remitan.

Art. 29. De cualquier cantidad pequeña ó grande que reciba el *Instituto* con el objeto marcado en el artículo anterior, prestará á los interesados los resguardos y seguridades necesarias, quedando responsable en juicio y fuera de él á darle la inversion que le marquen sus dueños, ó á conservarla á disposicion de los mismos, si el negocio no se realiza.

Art. 30. Tendrá el *Instituto* para su mejor direccion y gobierno una JUNTA INSPECTORA, compuesta de personas de credito y responsabilidad, cuyas atribuciones serán: vigilar sobre la observancia del reglamento de la Sociedad, y fomentar en todos sentidos los utiles proyectos que se proponen en beneficio de sus suscritores.

Art. 31. El *Instituto* cuenta con el capital efectivo suficiente para realizar en toda su estension el objeto que se propone.

ARTÍCULOS GENERALES

Sobre los varios ramos que abraza el Establecimiento.

Art. 1.º Siendo la moralidad una de las principales bases del *Instituto*, no se hará cargo de ningun negocio que sea visiblemente contrario á la legislacion vigente, ó que al menos no tenga en su favor consideraciones prudentes de justicia, de equidad ó de conveniencia pública ó privada, ni tampoco de aquellas pretensiones ó solicitudes infundadas, y que sean de puro favor y gracia.

Art. 2.º No se comprenden en las restricciones que marca el anterior artículo, las reclamaciones justas y razonables que sea necesario hacer á los cuerpos colegisladores, al Gobierno ó á cualquier otra autoridad, pidiendo la modificacion ó reforma de alguna ley, decreto ú otra disposicion perjudicial para el público ó para los particulares, en cuyos negocios desplegará el *Instituto* toda la decision compatible con el respeto debido al poder y á las leyes.

Art. 3.º A fin de proceder en estos negocios y en los demas que ocurran con la prudencia y discrecion posible, tendrá el *Instituto* un CONSEJO FACULTATIVO, compuesto de letrados y otras personas competentes en los varios ramos que abraza el Establecimiento, el cual dará su dictamen razonado en todos los asuntos que para su direccion ó marcha requieran consulta.

Art. 4.º Todo asunto que se confie al *Instituto*, y en el que versen cuestiones ó intereses relativos á la legislacion, á la economía política, á la industria, al comercio, á la administracion, á la hacienda y demas ramos análogos, pasará desde luego al CONSEJO FACULTATIVO, para que este indique la direccion que conviene darle: á menos que su claridad y evidencia haga innecesario este trámite, ó que el interesado marque expresamente lo que deba hacerse.

Art. 5.º En consecuencia del anterior artículo, si el negocio no tuviese fundamento razonable en que apoyarse, el *Instituto* lo avisará así inmediatamente al interesado con lealtad y franqueza, para que adopte la resolucion que mejor le parezca.

Art. 6.º Ademas de estas consultas, que hará por sí el *Instituto*, como garantia de acierto en los negocios que se le confien, tendrá derecho todo suscriptor ó interesado en el Establecimiento á pedir informe por conducto del mismo, al CONSEJO FACULTATIVO sobre cualquier asunto que le ocurra y de que esté encargado ó haya de encargarse el *Instituto*; siendo estas consultas gratuitas para los interesados.

Art. 7.º Si por exigirlo de suyo la naturaleza del asunto, ó por encargo especial de los interesados, hubiese que redactar

algun recurso ó solicitud para cualquier autoridad que sea, pasará el negocio á uno de los abogados del CONSEJO FACULTATIVO á fin de que lo despache, escepto si el escrito fuese de pura formula, en cuyo caso se practicará este trabajo por la misma Secretaria del *Instituto*.

Art. 8.º Tambien se redactará por el CONSEJO FACULTATIVO cualquier artículo, memoria, vindicacion, comunicado &c. que sea necesario publicar á instancia de los interesados, en defensa de los negocios que dirigia el establecimiento.

Art. 9.º Tanto los escritos facultativos y jurídicos, como los literarios de que hablan los dos artículos anteriores, por su calidad de trabajos especiales y extraordinarios, serán satisfechos aparte por los interesados, segun cuenta que se les presentará al efecto; pero nunca podrá exceder el tipo de estos honorarios de las dos terceras partes del justo valor del trabajo.

Esto no obstante, el Establecimiento redactará gratis los escritos de fórmula, y aquellos artículos cuya impresion no exceda de cuarenta líneas.

Art. 10. Contando el *Instituto* en su seno como protectores del Establecimiento á las personas mas notables de la corte, entre ellas á los escritores públicos de mayor crédito, procurará estimular su generosidad y patriotismo para la publicacion por medio de la prensa de aquellos escritos que afecten á los intereses generales del pais ó de sus suscritores.

Art. 11. Para el despacho de los asuntos litigiosos elegirá el *Instituto* un abogado del CONSEJO FACULTATIVO, y aun si la gravedad del negocio lo exigiese, será examinado en Junta por todos los individuos del CONSEJO, sin que este trabajo colectivo devengue mas honorarios que los de un solo letrado.

Art. 12. El Establecimiento tendrá para estos negocios procuradores que representen en juicio los intereses de las partes, siendo de cuenta de estas los derechos de aquellos funcionarios, lo mismo que los de los letrados.

Art. 13. Toda persona ó corporacion que necesite los servicios del *Instituto* se entenderá con su Director. Esto no obstante, tendrá el Establecimiento en las Capitales de provincia y principales poblaciones del Reino representantes ó comisionados propagadores, á fin de que cooperen en ellas al mejor desarrollo de sus pensamientos de utilidad pública.

Art. 14. Ademas de las oficinas para el despacho de los negocios, tendrá el *Instituto* á sus órdenes los Agentes necesarios, quienes evacuarán por cuenta del Establecimiento los asuntos y diligencias exteriores que ocurran.

Art. 15. El *Instituto* responde moral y civilmente de la fiel custodia de los intereses, documentos, papeles y demas objetos de cualquier clase que se le confien, prestando de ellos los resguardos y garantias necesarias.

Art. 16. Necesitando el *Instituto* para el completo desarrollo de sus vastos designios del poderoso auxilio del Gobierno de S. M. y ademas de la cooperacion de las personas de mas influencia y prestigio en la corte y fuera de ella, cuenta con este respetable apoyo, en cuanto sea justo y razonable, para realizar las nobles y útiles miras que se proponen.

Art. 17. Los suscritores al *Instituto* que residan en Madrid podrán acudir diariamente á sus oficinas á saber el estado de sus negocios, y á los de las provincias se les dirigirán noticias y comunicaciones sobre los suyos una ó dos veces á la semana, ó con mayor frecuencia si fuese necesario.

Art. 18. En los negocios que necesiten poder formal, deberán los interesados remitirlo á favor del Director del *Instituto*, con facultad de sustitucion.

Art. 19. Deseoso el *Instituto* de corresponder en un todo al noble fin que se propone de fomentar y proteger los intereses públicos en sus diversos ramos, dispone la publicacion de un periódico que saldrá á luz tan luego como esten reunidos suscritores bastantes para hacer una numerosa tirada de ejemplares.

Art. 20. El periódico que se indica, consagrará su principal y mayor parte á la publicación gratuita de los artículos y artículos que le remitan los suscritores del establecimiento; ocupándose tambien, cuando el espacio lo permita de artículos razonados de educacion popular, economia, administracion, agricultura, artes, comercio y demas ramos de interés publico, éxcepto la politica.

Art. 21. Tambien se propone esta Sociedad estender sus servicios al socorro y proteccion de los artesanos y artistas en todos los ramos de la industria fabril y de las producciones artisticas, cuyo benéfico proyecto realizará en breve bajo las bases mas equitativas y filantrópicas, si, como es de esperar, el Instituto obtiene del público una favorable acogida.

Art. 22. El Instituto se reserva organizar sus servicios en las provincias, cuando cuente en ellas el número de suscritores suficiente. Entre tanto prestará á los mismos en dichos puntos la proteccion que le sea posible, entendiéndose por ahora este servicio solo en casos especiales y como un obsequio puramente gratuito.

Art. 23. De las utilidades que reporte el Instituto se destinara anualmente por el Director, de acuerdo con la Junta Inspectora, un 5 por 100 en favor de aquellos objetos de utilidad y beneficencia pública que se estimen mas preferentes.

BASES

de retribucion por los servicios del Instituto.

1.^a Los servicios del Instituto de que habla el anterior reglamento, serán retribuidos por los interesados mediante una suscripcion, dividida en clases, segun las circunstancias de los suscritores.

2.^a Las suscripciones serán en cinco clases.
Primera. La de las municipalidades. *Segunda.* La de las corporaciones eclesiásticas. *Tercera.* La de las fábricas y empresas industriales y mercantiles de toda especie. *Cuarta.* La de las demas sociedades y corporaciones civiles y militares de cualquier clase que sean. *Y quinta.* La de los particulares del estado civil, del militar ó del eclesiástico.

PRIMERA CLASE.

Municipalidades.

El tipo de esta retribucion será relativo al vecindario de cada pueblo, dividiéndose los ayuntamientos del reino en siete escalas ó categorías. El número de vecinos de los pueblos se graduará por el que resulte del padron formado en cada uno de ellos para el último reemplazo del ejército que se haya verificado. Para deducir la cuota respectiva de cada pueblo se atenderá á la siguiente

CLASIFICACION.

Escala.	VECINDARIO.	Cuota.
1. ^a	Capitales de provincia, y pueblos de mas de 3000 vecinos.....	Por cada trimestre 240 reales.
2. ^a	de 2500 á 3000.....	200
3. ^a	de 2000 á 2500.....	170
4. ^a	de 1500 á 2000.....	140
5. ^a	de 1000 á 1500.....	110
6. ^a	de 250 á 1000.....	90
7. ^a	de 30 á 250.....	60

Las Diputaciones provinciales abonarán la misma cuota señalada á los ayuntamientos de primera clase.

ANUNCIOS.

EDICTO.

El día 21 del corriente á las diez de su mañana, se venden publicamente en el oficio del Escribano del número de esta Ciudad D. Emeterio Gonzalez, que vive en la calle del Cid núm. 7 los bienes siguientes:

Una casa nueva con hermosas habitaciones, cuabras, corral y todo lo demas necesario para el servicio de un labrador, y para vivir con comodidad, sita en el barrio de Sta. Clara de esta Ciudad, señalada con el número 4.

Parte de otra casa inmediata á la anterior. Un solar en el mismo harrio, capaz para construir dos casas en uno de los mejores sitios.

Otra casita y tres cobertizos al principio de la heredad en donde está el jardin de D. Policarpo Roales.

Doce tierras de cabida 16 fanegas y un celemin de buena calidad, en términos del lugar de S. Medel: otras cuatro tierras de diez y media fanegas de sembradura de buena calidad, en términos del citado S. Medel.

Los títulos de pertenencia, condiciones de la venta y cuantas noticias se requieran, se facilitarán en el oficio del espresado Escribano.

A voluntad de su dueño y en el dia 21

del actual mes de febrero, se vende una casa con su corral y pajar, y sesenta y nueve fanegas, y un celemin de tierra labrantia divididas en veinte y seis pedazos, sito todo en el casco y términos de la villa de Mazuela, y libre de toda carga; cuya venta y remate se verificará en el oficio de Escribano del número de esta Ciudad D. Eugenio Arija, al que podrán dirigirse las personas que gusten interesarse en su compra, y al efecto orientarse de los documentos de propiedad.

El dia 24 del corriente se verificará

en la sala consistorial del pueblo de Celada, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, el remate de las provisiones del canton de dicho pueblo, adjudicándose en el mejor postor.

Habiéndose dignado la Reina Ntra.

Sra. Doña Isabel II (Q. D. G.) conceder á la villa de Haro el establecimiento de un portazgo en el trozo de carretera que ha construido, y punto del puente de Angunciana, debiendo regir en él el arancel de dos leguas; y autorizado el ayuntamiento constitucional de la misma por el Sr. Gefe Superior político de la provincia para proceder desde luego á rematar el arrendamiento de dicho portazgo; ha dispuesto que tenga lugar la subasta el dia 24 del corriente mes y hora de 11 de la mañana en su sala consistorial. Los que gusten interesarse en ella, concurrirán al sitio citado en el dia y hora referidos, pudiendo hacerlo cuando les acomode, para enterarse de los derechos marcados en el arancel y condiciones, bajo las cuales ha de celebrarse el remate, á la Secretaria del Ayuntamiento en donde se hallarán de manifiesto. Haro y Febrero 9 de 1847.—El Presidente, Pedro Pablo de Salazar.—Saturnino Garcia, Srío

Habiéndose adeoptado por la mayor

parte de los maestros el Silabario compuesto por el profesor de instruccion primaria D. Salomon Pampliega, asi como el librito titulado **compendios del arte de leer, escribir y contar, con un tratadito de urbanidad;** ofrece ahora á sus comprofesores un **Nuevo Método Práctico,** que debe seguir al indicado silabario, rogándoles se sirvan dispensarle la misma acogida.

Tambien se ha impreso el referido silabario en papel de marquilla, letra de gran canon, con el aumento de algunas lecciones auxiliares, vendiéndose al ínfimo precio de 10 reales la coleccion, que consta de 15 pliegos.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.